



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Divisorio por venta
Demandante	José Rodrigo Jiménez Betancur
Demandados	Germán Alfonso Jiménez Betancur y otros
Radicado	05001 31 03 011 2023-00157 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar.

Mediante memorial remitido el 5 de octubre (PDF015), el apoderado de la parte demandante allegó escrito contentivo de la subsanación de los requisitos de inadmisión del auto del 28 de septiembre hogaño (PDF014).

Ahora, al evaluar el auto inadmisorio (PDF014), nótese que, en el numeral primero se requirió a la parte demandante para que vinculara “... a los demás comuneros...”, entre ellas, la señora **Omaira del Socorro Velásquez Gallego**, además, se pidió que se adecuara “...la postulación, hechos y pretensiones de esta demanda...”.

No obstante, del escrito de subsanación se extrae que el vocero judicial de la parte demandante se limitó simplemente a afirmar que “... se integra a la litis a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur, advirtiéndole de una vez al despacho, que se desconoce el paradero de los mismo, y aluga dirección donde puedan ser notificados de la presente demanda, así lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento, así queda satisfecho dicho requisito...”.

Véase pues que, salta a la vista el incumplimiento al requerimiento del Despacho, no solo porque se pretermitió la vinculación de la condueña **Omaira del Socorro Velásquez Gallego**, sino porque además no se se ajustaron los hechos y pretensiones de la demanda, involucrando a dichos demandados. Tampoco se incluyeron en la postulación (poder), como se había impuesto en el auto inadmisorio.

Es más, aunque se había indicado que debían indicarse los datos de notificación (numerales 5, 6, 7 del auto inadmisorio) de los demandados, frente a la señora Omaira del Socorro Velásquez Gallego, nada se dijo en ese aspecto.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho **rechazará** la presente demanda, al advertirse que no se subsanó en debida forma los requerimientos que motivaron la inadmisión.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** presentada por el señor **José Rodrigo Jiménez Betancur** a través de apoderado, en contra de los comuneros **Germán Alfonso, Inés del Socorro, Jorge Ignacio, Margarita, Ruth Nohemy y Terecita del niño Jesús Jiménez Betancur**, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en proveído del 28 de septiembre de 2023

SEGUNDO: Toda vez que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro ni desglose de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08b074baa6c73594360959d210140b7efe4f46ab92d28306a94092048c4199**

Documento generado en 27/10/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>